

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Expediente : **11001334204720220010200**
Accionante : **ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Accionado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto : **Derecho de Petición**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No 4.290.100, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. El señor Arquímedes Sánchez Sánchez elevó derecho de petición el 21 de febrero de 2022, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando información de las entidades que venían

realizando descuentos a su asignación de retiro, el concepto y los montos, toda vez, que desconoce dichas obligaciones.

2. Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó dicha información por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita: “1. *ORDENAR a la accionada la información de la (sic) entidades o personas naturales o jurídicas que viene realizando los descuentos a mi asignación de retiro (pensión) y 2. ORDENAR se me informe desde cuando se realizan los descuentos, las cuotas y los montos.*”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Notificada la entidad accionada, contestó la acción de tutela en tiempo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho¹ el Subdirector Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que la entidad dio respuesta de manera oportuna a la petición elevada por el actor el día 21 de febrero de 2022 bajo el radicado No 202210010053802, al correo electrónico por él suministrado el 22 de febrero de la misma anualidad brindado la información solicitada.

Sostiene que, con el objeto de proteger el derecho fundamental citado, la entidad reenvió nuevamente la respuesta al accionante el 04 de abril de 2022, citando la solución al requerimiento. La respuesta se envía desde la dirección electrónica respuesta@casur.gov.co con el respectivo acuse de recibido.

Resalta, que las negociaciones celebradas por el afiliado con entidades del sector financiero, entes operadores de libranza o descuentos directos, no tiene vínculo ni convenio alguno con Casur, toda vez, que es un procedimiento particular que involucra solamente a la entidad operadora de libranza y al afiliado, por ende, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, le corresponde deducir de la nómina de asignación de retiro lo pactado entre las partes y lo reportado en la plataforma de manera consensuada.

Cita la sentencia T -100 de 1995, de la Corte Constitucional en relación a la carencia actual de objeto por hecho superado y, sostiene que en el caso de la referencia se configura la misma, por cuanto, la situación fáctica que motiva la acción nunca existió, sin embargo, se atendió con diligencia, modificando y cesando la acción u omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al poner en evidencias las acciones desplegadas por la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

¹ Ver archivo digital No 06

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, al no dar respuesta a su petición elevada el 21 de febrero de 2022, radicado No 202210010053802, relacionada con informar el nombre de las entidades por las cuales se le están realizando los descuentos en su asignación de retiro, el concepto y los montos.

4.2.1 Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su

parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las

autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3 Hechos probados:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, lo siguiente:

- Petición de fecha 21 de febrero de 2002, radicado No 202210010053802, en la que el actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional información sobre la entidad que le está efectuando descuentos en su asignación de retiro, especificando el concepto y los montos cancelados.
- Pantallazo del correo electrónico enviado por CASUR a la dirección electrónica arquimides.sanchez100@casur.gov.co, el día 22 de febrero de 2022, por medio del cual dio respuesta a la petición del actor, informando los descuentos realizados, los conceptos y los montos.
- Pantallazo de fecha 04 de abril de 2022, a través, del cual CASUR reenvía la respuesta dada al actor el día 22 de febrero de 2022, al correo electrónico arquimides.sanchez100@casur.gov.co.
- Pantallazo del acuse de recibido del envío de la respuesta del derecho de petición.

4.4 Caso concreto

El señor Arquímedes Sánchez Sánchez, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al no resolver su petición de fecha 21 de febrero de 2022 radicado No 202210010053802, concerniente con el nombre de las

entidades por las cuales se le están realizando los descuentos en su asignación de retiro, el concepto y los montos.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que la petición del actor de fecha 21 de febrero de 2022, fue contestada mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el actor arquimides.sanchez100@casur.gov.co, el 22 de febrero de la presente anualidad, en la que se le informó lo siguiente:



Así mismo, refiere que esta respuesta, fue nuevamente enviada el 04 de abril de 2022, al correo electrónico del actor, allegando para el efecto el acuse de recibido³.

De lo expuesto, se puede evidenciar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a la petición interpuesta por el actor de manera clara, precisa y congruente y, remitiendo tal contestación a su dirección de correo electrónico dentro de la oportunidad legal pertinente.

Así las cosas, se denegará la acción de tutela al no evidenciarse la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor Arquímedes Sánchez Sánchez, para el momento en que interpuso la acción, ya que la entidad con antelación había contestado su petición de fecha 21 de febrero de 2022, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del actor el 22 de febrero de 2002, la cual fue nuevamente enviada el 04 de

³ Documento digital No 06 fls. 9 y 10.

abril de la misma anualidad, aunado, a que las respuestas se emitieron dentro del término del Decreto 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos para responder derechos de petición – que pasaron de 15 a 30 días⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Negar el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto a la acción de tutela interpuesta por el señor **ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No 4.290.100, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: Notificar a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
Juez

⁴ La petición fue presentada el 21 de febrero de 2022 los términos inician a partir del día hábil siguiente 22 de febrero de 2022 y los 30 días vencían el 05 de abril de 2022.

⁵ Parte actora: juridicaconsultoriaygestion@gmail.com
Parte accionada: judiciales@casur.gov.co ; tutelasjuridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc7a427085a8aa983d748f190aa26d325eff45d38a97
c60ea0f192e8f7a3c7f

Documento generado en 08/04/2022 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>